

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **600/2020**

Fecha del Auto: **10/09/2020**

Fecha de publicación: **11/09/2020**

Síntesis:

En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo 600/2020-5, promovido por Laura Elena Martínez Martínez contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Juan Manuel Carreras López y otras autoridades; con fundamento en los artículos 110, 125, 127, fracción II, 128, 130, 132, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 151 y 157, de la Ley de Amparo, con dos copias simples de la demanda, tramítense por separado y duplicado el incidente de suspensión. Informe previo Con fundamento en los artículos 130 y 140 de la Ley de Amparo; con copia de la demanda de garantías emplácese a las autoridades señaladas como responsables y solicíteseles rindan su informe previo dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS y por duplicado en los términos que lo señala el primero de los preceptos legales, apercibidas que de no hacerlo, se les podrá imponer una multa por el equivalente de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos 238 y 260, fracción II, de la ley en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, vigente al día siguiente. Al respecto, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que los informes solicitados, de contar con firma electrónica, podrán ser rendidos a través de oficio digitalizado mediante la utilización de dicho medio de autenticación, en el Portal de Servicios en Línea; por Interconexión; o en su caso, podrán ser enviados al correo oficial de este órgano jurisdiccional: 1jdo9cto@correo.cjf.gob.mx, y confirmar la recepción respectiva con el Secretario que al efecto se encuentre de Guardia. Por otra parte, infórmese a las responsables, que de conformidad con los numerales 28, fracción III y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, por razones de orden público, es decir, con motivo de la pandemia, al tratarse de la primera notificación, de ser factible, se les remitirán los oficios que se deriven del presente acuerdo, por correo electrónico institucional. Audiencia Con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, se señalan las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, para que tenga verificativo la audiencia incidental. Aspectos relativos a la Audiencia incidental. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por su parte, el artículo 6°, tercer párrafo y apartado B, fracción I, del propio ordenamiento, reconoce la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación. En ese sentido, conforme con lo previsto en el Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de su facultad normativa modernizadora, el Consejo reconoció que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos. Lo que fue reiterado como medio idóneo, en el artículo 25 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19. Por ende, con el fin de impartir una justicia pronta y expedita, a través del mencionado acuerdo se puso a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de las diligencias judiciales. En tal contexto, se ordena que la referida audiencia relativa al presente juicio tenga verificativo mediante el uso de videoconferencia. Requerimiento Por tanto, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de las partes consagrado en el artículo 17 constitucional y darles oportunidad de comparecer a la audiencia incidental fijada en el presente juicio, requiéraseles para que mediante promoción impresa o electrónica proporcionen un correo electrónico y el nombre de la, o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación. Las partes, podrán dar cumplimiento a dicho requerimiento hasta tres días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia respectiva, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se tendrá por perdido su derecho para comparecer a dicha audiencia, y en su caso, será desahogada sin su asistencia. En el entendido de que, el citatorio respectivo que genere el sistema se enviará únicamente a las partes que estén legitimadas para intervenir en la diligencia de que se habla. Especificaciones Se hace del conocimiento de las partes que a efecto de ingresar a

la conferencia web o en línea, deberán contar con un dispositivo electrónico, a saber: Computadora, P. C. o Laptop, Tableta, o Teléfono Celular, que cuenten con: 1) cámara web, 2) micrófono, y 3) conexión a internet, a efecto de llevar a cabo el enlace correspondiente. En ese sentido, hágase del conocimiento de las partes, que a través del correo electrónico que en su caso proporcionen, y con la anticipación de tres días, que ha sido precisada, el sistema del portal cjf.webex.com, les hará llegar una invitación a la reunión de la audiencia incidental, el cual contendrá: 1) la fecha y hora de la audiencia; 2) la dirección electrónica, 3) el número de la reunión y 4) contraseña de la reunión. Así, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, se cita a las partes para el desahogo de la audiencia vía videoconferencia, conforme a los siguientes lineamientos: a) Quince minutos previos a la hora señalada para la audiencia incidental, la persona facultada y legitimada, deberá acceder al correo electrónico que proporcionó, y dar clic en el enlace "ENTRAR A REUNIÓN", de color verde, que ahí se contiene. b) Una vez hecho lo anterior, dar clic en dicho enlace, donde será redirigido a la conferencia web o en línea. c) El acceso con la anticipación apuntada de quince minutos, así se determina, a efecto de que los intervinientes puedan prepararse para el desahogo de la audiencia de que se habla, así como la implementación de la logística operacional. d) Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia, la secretaria o secretario encargado de dar fe, hará constar las partes que se encuentren presentes, se verificará su identidad, su personalidad y capacidad procesal, y se declarará iniciada. Para lo cual se hace necesario que los participantes porten documento oficial en que constate su identidad. e) Al concluir la sesión se levantará un acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las personas que intervinieron y las incidencias que pudieran haberse presentado. f) En el entendido de que, la publicidad de la audiencia se garantizará con el registro de la videoconferencia para su posterior consulta. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a las partes que en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, podrán presentar antes de la propia audiencia, mediante promoción escrita o electrónica, los alegatos de su intención, los cuales podrán ser tomados en consideración al resolver sobre la suspensión definitiva. Lo anterior, en la inteligencia de que dicha asistencia no es obligatoria, pues el numeral 144 de la Ley de Amparo, la establece como una posibilidad, no como una carga procesal. Precisión de los actos reclamados Del Director del Periódico Oficial del Estado: La publicación extemporánea y tardía de la "fe de erratas" de la convocatoria de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, para ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, periodo 2020 a 2025 en el Periódico Oficial del estado. Del Gobernador del Estado, Congreso del Estado y Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos: 1. La designación y aprobación de la terna para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, periodo 2020 a 2025, así como el eventual nombramiento del encargo público referido. 2. La calificación basada en una ponderación numérica inexistente en la referida convocatoria. Actos contra los cuales solicita la suspensión provisional. Medida Negada respecto a la publicación de la convocatoria. Tomando en consideración que en la especie se reclama la publicación extemporánea y tardía de la "fe de erratas" de la convocatoria de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, para ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, periodo 2020 a 2025 en el Periódico Oficial del estado, se niega la medida cautelar toda vez que tal determinación se encuentra consumada para los efectos de la suspensión, y de otorgarse la misma se estarían dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo de fondo. Medida negada Establecido lo anterior, en cuanto a la suspensión provisional que solicita la quejosa respecto de los actos reclamados consistentes en la designación y aprobación de la terna para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, periodo 2020 a 2025, así como el eventual nombramiento del encargo publico referido; conviene precisar: De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, fuera de los casos que hacen procedente la suspensión de oficio, contemplados en el numeral 126 de la propia legislación, entre los que no se ubican los aquí reclamados, el otorgamiento de la suspensión amerita la satisfacción de los siguientes requisitos: que la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público. Además, el otorgamiento de la suspensión impone al quejoso la necesidad de acreditar la titularidad del derecho subjetivo que estima violentado con el acto de autoridad y por cuya afectación solicita la medida cautelar. Así se colige del contenido del artículo 5º de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. En el caso, no es dable otorgar la suspensión provisional que solicita Laura Elena Martínez Martínez, en contra de la designación y aprobación de la terna para ocupar el cargo de Comisionada o

Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, periodo 2020 a 2025, así como el eventual nombramiento del encargo publico referido. Lo anterior en la medida que no aportó elemento de convicción suficiente para acreditar cuando menos de manera presuntiva su interés jurídico; esto es, que la quejosa haya participado en dicha convocatoria. En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138, fracción I de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la suspensión provisional que solicita la quejosa Laura Elena Martínez Martínez, respecto del acto reclamado que hace consistir en la designación y aprobación de la terna para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, periodo 2020 a 2025, así como el eventual nombramiento del encargo publico referido.... Exhortación para que las partes señalen medios de contacto vías electrónica y telefónica. Por otra parte, acorde con lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se exhorta a las partes, para proporcionen un correo electrónico y un número telefónico para facilitar la comunicación durante el trámite del presente asunto; lo que podrán realizar en cualquier momento. Consulta física de expedientes. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes, que en el evento de que requieran consultar físicamente el presente expediente y/o sus constancias, deberán agotar el procedimiento de activación de atención al público, que a partir del tres de agosto del dos mil veinte estará disponible en el Portal de Servicios en línea micrositio sobre "Servicios jurisdiccionales", en el cual además de encontrar los teléfonos de los órganos jurisdiccionales, encontrara el sistema de "Agenda OJ" en la cual aparecerán las fechas y horarios disponibles de cada órgano jurisdiccional para la generación de citar para consultar expedientes, en la cual se generara un Código QR, que permitirá su acceso al órgano, en los términos previstos por los artículos 3 a 8, Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Exhortación para continuar el trámite del presente juicio, en la modalidad en línea. Por otra parte, conforme con lo previsto en los artículos 28 a 31 del multicitado Acuerdo General 21/2020, se exhorta a las partes para que, una vez realizados los trámites necesarios, se continúe el presente sumario constitucional en la modalidad de juicio en línea, con el fin de salvaguardar la salud de las partes, ante la contingencia provocada por el virus COVID-19. Notificaciones Asimismo, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite de este juicio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Amparo, desde este momento se habilita al actuario adscrito para que las notificaciones que surjan en este juicio de amparo, sean practicadas incluso en horas y días inhábiles. En ese mismo sentido, en aras de una administración de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera adicional a lo estatuido en el numeral 27 de la Ley de Amparo, desde este momento se faculta al actuario de la adscripción, para que en el supuesto de que en este juicio de amparo se ordene una notificación personal y se presente alguna imposibilidad para practicarla, como enunciativa más no limitativamente se precisa: no conozca a la persona buscada o esté desocupado el inmueble designado, dicha notificación se efectúe (previa razón asentada como soporte), por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito; en la inteligencia de que dicho medio de publicidad será el lugar donde se practiquen las subsecuentes notificaciones, hasta en tanto la parte interesada señale un nuevo domicilio para tal efecto. En otro orden, se instruye al Actuario Judicial para que los posibles diferimientos que se den en el presente asunto de la audiencia constitucional, se practiquen a las partes por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, incluidas a las autoridades responsables, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Amparo, en su fracción I, prevé expresamente los supuestos que el juzgador está obligado a comunicarles por esa vía, las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la audiencia constitucional no se precisó como uno de esos casos de excepción, de ahí que resulta suficiente que ese acuerdo se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Similar razonamiento se hace en torno a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a las partes quejosa y tercero interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución los posteriores, de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma personal a las partes, es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador invocado por el numeral 26, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario girar oficio a las autoridades para comunicarles el diferimiento de la audiencia constitucional.... Notifíquese.